



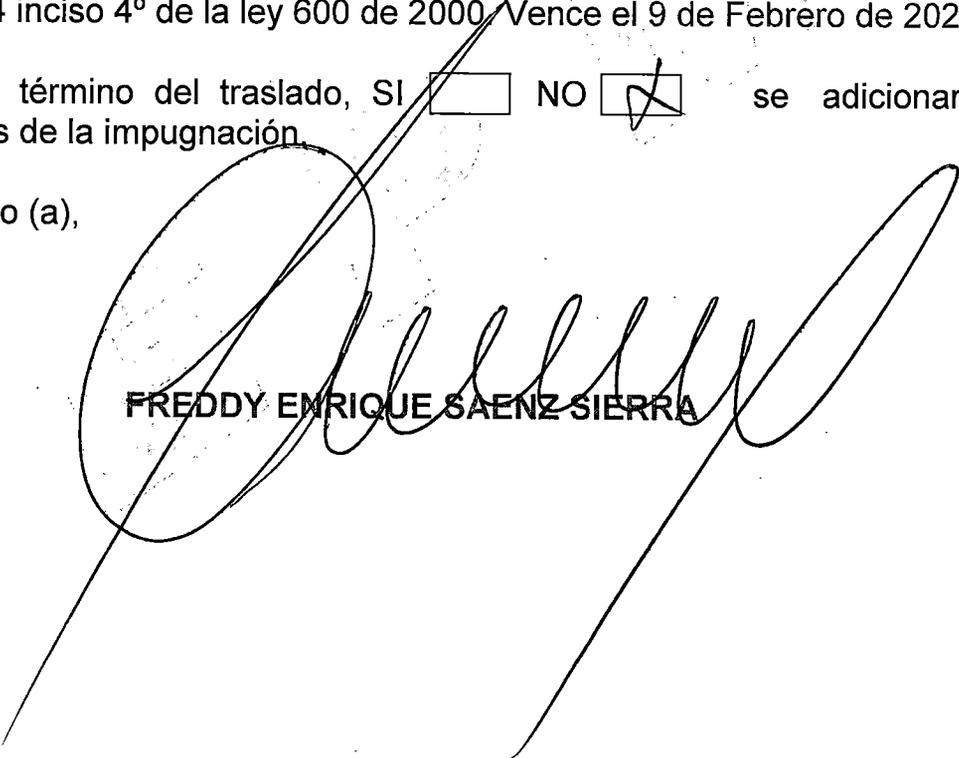
Número Único 110016000017201704438-00  
Ubicación 46793  
Condenado JESUS ALBERTO MEJIA RAMIREZ

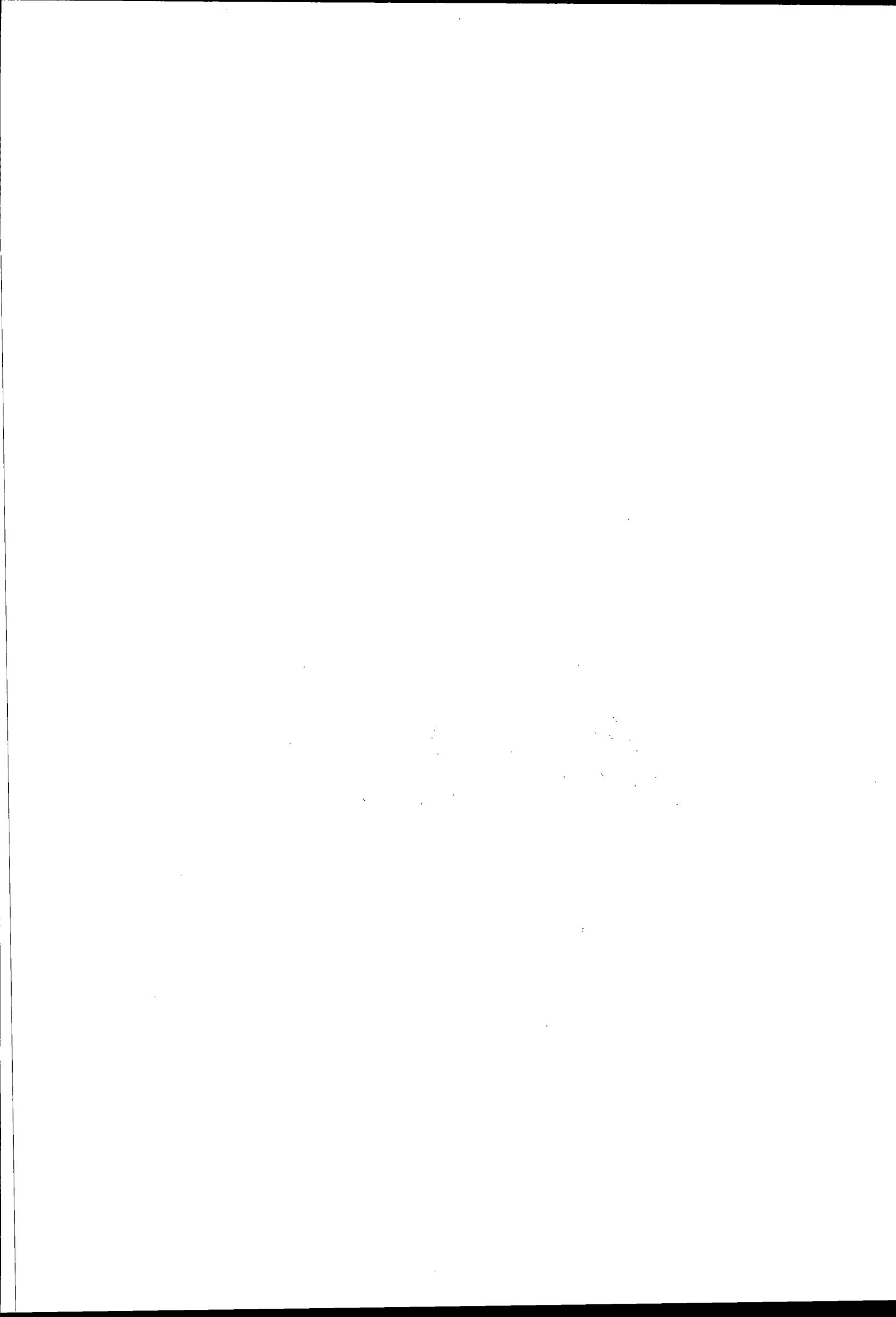
### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Febrero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Bogotá, D.C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto Interlocutorio No 1131

**CUI No:** 11001-60-00-017-2017-04438-00 **N.I.**46793 **CID** 1086  
**SANCIONADO:** Jesús Alberto Mejía Ramírez **C. Nu.** 4350581  
**CONDUCTA PUNIBLE:** Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.  
Art. 376 Inc. 1 del C.P.  
**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004  
**DECISION:** Mantener incólume.  
**CAPTURA:** 17 de marzo de 2017.  
**RECLUSIÓN:** Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá D.C.

### I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por **Jesús Alberto Mejía Ramírez**, en contra de la decisión del 1 de octubre de 2020, mediante la cual se reconoció tiempo físico de privación de la libertad y negó la libertad condicional declarando que debía estarse a lo resuelto en auto anterior. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

### II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 1 de octubre del 2020 se reconoció a Jesús Alberto Mejía Ramírez como tiempo físico de privación de la libertad 1456 días (48 meses, 16 días), que sumados a la redención de penas le dio un total de 1558 días (51 meses, 28 días), los que se tuvieron como parte cumplida de la pena impuesta para ese día. Se negó la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP porque se consideró que debía estarse a lo resuelto en el auto de fecha 17 de abril de 2020, porque no superó el presupuesto del análisis de la conducta punible cometida, frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente del criterio del despacho tras señalar que deben tenerse en cuenta los precedentes jurisprudenciales de las sentencias STP15806 2019 radicado 107644 del 19 de noviembre de 2019 y STP 4236-2020 en razón de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana. Cita apartes de las jurisprudencias enunciadas en extenso, así como los artículos 9 y 64 del CP, para manifestar que debe revisarse





que cumple los requisitos establecidos para el efecto, por tanto solicita se revoque la providencia recurrida.

#### IV. PREMISAS JURIDICAS

**Estándares normativos:** Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

#### V. CONSIDERACIONES

En primer término, hay que decir que el Juzgado en el auto recurrido no estudió nuevamente la libertad condicional porque se remitió a la decisión 17 de abril de 2020 ya que debían mantenerse estos argumentos por no superarse el factor subjetivo establecido en el artículo 64 del CP, providencia que fue recurrida y confirmada por el Juzgado Fallador y en la nueva solicitud no existieron elementos de juicio adicionales para valorar que implicaran un nuevo estudio.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado considera que no es viable realizar nuevo análisis de la libertad condicional invocada por Jesús Alberto Mejía Ramírez como lo pretende el recurrente en el recurso interpuesto, pues a ello no se hizo referencia en el auto recurrido y como se trató de la formulación de una petición en la que se repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, el juzgado se remitió a la providencia del 17 de abril de 2020 mediante la cual resolvió lo solicitado, sin que esto constituya una denegación de justicia.

En todo caso, en consideración a la petición efectuada por el Representante del Ministerio Público previo a la providencia recurrida, no está demás señalar que el Juzgado centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad, esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad referentes a la manera cómo sucedieron los hechos en que resultó comprometida la responsabilidad de **Jesús Alberto Mejía Ramírez** como cómplice del delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inc. 1 del CP y los integró con el proceso de resocialización.





Se trató de un comportamiento grave que ocasiona daños colaterales y porque su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia incautada lo que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, su comportamiento determina su personalidad, le fueron incautados 4980 gramos de cocaína que había ingerido, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, se valoró que la conducta en reclusión de Jesús Alberto ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad.

Aún con lo señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión; sino lo hubiese querido no lo contempla en la ley 890-2004 y lo retoma en la ley 1709-2017, máxime cuando en el Decreto Ley 546-2020, tuvo la oportunidad de volver al art. 64 CP en versión original, pero ni siquiera lo considero.





Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de esta actividad que no solo se centró en nuestro país, sino que iba dirigida a un país extranjero.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 1 de octubre de 2020 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad condicional a Jesús Alberto Mejía Ramírez. Como se trataron aspectos diversos al auto recurrido, para preservar sus derechos se notificará la providencia y se permitirá la interposición de los recursos ordinarios.

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener incólume la decisión del 1 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Jesús Alberto Mejía Ramírez**.

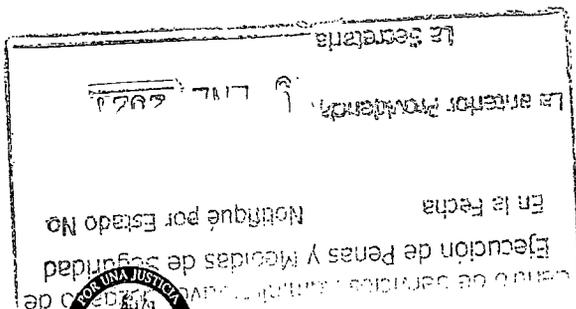
**SEGUNDO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden recursos, es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**  
JUEZ

*Jesús A Mejía R*



TD 379349  
004850581  
26-01-2021  
4:15 PM  
3º Edad



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)